

Desde las 06 horas 30 Minutos
Hasta las 13 horas 30 Minutos
El sábado.

c/ Turno de noche

Desde las 21 horas 50 Minutos
Hasta las 06 horas 30 Minutos

Complemento de 20 minutos extraordinarios para enlazar con el turno de mañana.

ADMINISTRACION Y COMERCIAL

a/ Mañana:

Desde las 08 horas 30 Minutos
Hasta las 14 horas 00 Minutos

b/ Tarde:

Desde las 15 horas 00 Minutos
Hasta las 17 horas 30 Minutos

De Lunes a Viernes.

ALMACEN Y REPARTO

a/ Mañana:

Desde las 08 horas 30 Minutos
Hasta las 14 horas 00 Minutos

b/ Tarde:

Desde las 15 horas 20 Minutos
Hasta las 18 horas 00 Minutos
EXCEPTO EN CAMPAÑA DE TURRON, QUE SE SOMETERAN A LOS HORARIOS DE FABRICACION.

NOTAS:

LOS VEINTE MINUTOS QUE SOBРАН DE CADA TURNO, SON POR CUENTA DEL TRABAJADOR Y CORRESPONDEN A DESAYUNOS, MERIENDAS Y REZE MAS.

* LOS HORARIOS DE LAS DELEGACIONES COMERCIALES, SERAN EN FUNCION DE LOS HORARIOS DE LUGAR.

HORARIOS LACASA-2 S.A.

Horario Unico:

Desde las 06 horas 00 Minutos
Hasta las 14 horas 15 Minutos

Cuando la circunstancias de producción así lo exijan, el horario a turno, sera equiparable al de LACASA S.A.

22042 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos para 1990.

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos para 1990, que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1990, de una parte, por la Federación de Asociaciones de Mataderos de Aves y Conejos (FAMACE), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CCOO. y USO, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE INDUSTRIAS DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

ACUERDOS

PRIMERO: Aplicar un incremento salarial del 8,75 por ciento en todos v cada uno de los conceptos retributivos

con efectos del día uno de enero de mil novecientos noventa, aplicado sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1989, una vez efectuada la revisión salarial acordada y que tuvo lugar en sesión celebrada el día 30 de enero de 1.990.

SEGUNDO: Establecer una cláusula de revisión salarial, la cual tendrá efectividad si el IFC establecido por el INE, registrado a 31 de diciembre de 1990, excederá un incremento superior al 6,5 por ciento respecto al mismo día del año 1989.

TERCERO: Establecer un seguro obligatorio y colectivo para garantizar el pago de una indemnización de las siguientes cuantías y supuestos:

- Por accidente laboral: 1.500.000 ptas. por muerte
1.500.000 ptas. por invalidez
- Por accidente no Laboral: 1.000.000 por muerte
1.000.000 por invalidez

La redacción del compromiso anterior será incorporada al Anexo I de los de este Convenio.

CUARTO: Dejar la redacción del Artículo 12 de los del Convenio con forme al texto elaborado y aprobado el día 20 de diciembre de 1.988.

QUINTO: En todo lo no modificado por los anteriores acuerdos, ratificar en todas sus partes el tantas veces repetido Convenio de 20 de diciembre de 1988.

ANEXO I

INCREMENTO SALARIAL AÑO 1.990

(Incremento 8,75 %)

CATEGORIA	SALARIO MES/DIA	PLUS CONVENIO MES / 14
TECNICOS		
Técnicos Titulados Superiores ..	105.892	6.493
Técnicos Titulados	99.220	5.953
Técnicos no Titulados	90.131	5.869
Encarado General	90.131	5.869
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe Administrativo de Primera..	90.468	5.871
Jefe de Personal	90.468	5.871
Jefe Administrativo de Segunda..	90.468	5.871
Contable	90.468	5.871
Analista	90.468	5.871
Oficial de Primera	75.516	5.829
Programador	75.516	5.829
Operador de Segunda	72.344	5.806
Operador-Codificador	72.844	5.762
Auxiliar	67.895	5.762
Telefonista	67.895	5.762
Perforador-Verificador-Grabador..	67.895	5.762
Aspirante de 17 años	53.584	5.638
Aspirante de 16 años	47.799	5.589
PERSONAL COMERCIAL		
Jefe o Delegado de Zona	90.468	5.871
Jefe o Agente de Compraventa ...	72.344	5.806
Autovente	69.623	5.779
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	65.012	5.738
Almacenero	71.188	5.791
Mozo Almacén	65.012	5.738
Cobrador	71.188	5.791
Pesador o Basculero	65.012	5.738
Guarda o Portero	65.012	5.738
Ordenansa	65.012	5.738
Personal de limpieza..(hora) ..	300	-
Botones de 17 años	48.045	5.590
Botones de 16 años	43.650	5.551
PERSONAL OBRERO MATADERO		
Encarado de Zona o Sección ...	2.470	5.824
Celador	2.298	5.780
Matarife	2.334	5.799
Auxiliar de Zona de Proceso ...	2.191	5.751
Onerario de Cámara	2.298	5.789
Avudante	2.298	5.789
Avudante Muerte de aves vivas...	2.298	5.789
PERSONAL DE OFICIOS VARIOS		
Mecanico de Matadero	2.381	5.801
Mecanico de Frigorífico	2.381	5.801
Fogonero	2.381	5.801
Maurinista de subproductos ...	2.381	5.801
Electricista	2.381	5.801
Pintor	2.381	5.801
Albañil	2.381	5.801
Carpintero	2.381	5.801
Pontanero-Hojalatero	2.381	5.801
Chabista	2.381	5.801
Avudante Oficios varios	2.191	5.751
PERSONAL OBRERO DE TRANSPORTES Y REPARTO		
Mecanico de vehiculos	2.381	5.801
Conductor de vehiculos	2.381	5.801

CATEGORIA	SALARIO MES/DIA	PLUS CONVENIO MES / 14
Conductor-repartidor	2.381	5.801
Jefe de equipo de recogida	2.381	5.801
Lavacoches-enrasador	2.191	5.751
Ayudante de transporte	2.191	5.751
Aprendices de 16 a 17 años	1.686	5.619

CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO		TOTAL
	DIA	MES	ARO (1)	MES	ARO (2)	
TECNICOS						
Técnico Titulado Superior		105.892	1.482.488	6.093	85.302	1.567.790
Técnico Titulado		90.220	1.283.080	5.953	83.342	1.366.650
Técnico no Titulado		80.131	1.121.834	5.869	82.166	1.204.000
Encargado General		80.131	1.121.834	5.869	82.166	1.204.000
PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Jefe Administrativo Primera		80.468	1.126.552	5.871	82.194	1.208.746
Jefe de Personal		80.468	1.126.552	5.871	82.194	1.208.746
Jefe Administrativo Segunda		80.468	1.126.552	5.871	82.194	1.208.746
Contable		80.468	1.126.552	5.871	82.194	1.208.746
Analista		75.516	1.057.124	5.829	81.606	1.138.830
Oficial de Primera		75.516	1.057.070	5.829	81.606	1.138.830
Programador		72.844	1.019.816	5.806	81.284	1.101.100
Oficial de Segunda		72.844	1.019.816	5.806	81.284	1.101.100
Operador-Codificador		72.844	1.019.816	5.806	81.284	1.101.100
Auxiliar		67.895	950.530	5.762	80.668	1.031.198
Telefonista		67.895	950.530	5.762	80.668	1.031.198
Perforador-Verificador-Grabador		67.895	950.530	5.762	80.668	1.031.198
Aspirante de 17 años		53.584	750.176	5.638	78.932	829.108
Aspirante de 16 años		47.799	669.108	5.589	78.246	747.432
PERSONAL COMERCIAL						
Jefe o Delegado de Zona		80.468	1.126.552	5.871	82.194	1.208.746
Jefe o Asente Compra-Venta		72.844	1.019.816	5.806	81.284	1.101.100
Autoventa		69.623	974.722	5.779	80.906	1.055.628
PERSONAL SUBALTERNO						
Conserje		65.012	910.168	5.738	80.332	990.500
Almacanero		71.188	996.632	5.791	81.074	1.077.706
Mozo Almacén		65.012	910.168	5.738	80.332	990.500
Cobrador		71.188	996.632	5.791	81.074	1.077.706
Pesador ó basculero		65.012	910.168	5.738	80.332	990.500
Cuador ó portero		65.012	910.168	5.738	80.332	990.500
Ordenanza		65.012	910.168	5.738	80.332	990.500
Botones de 17 años		48.045	672.630	5.590	78.260	750.890
Botones de 16 años		43.650	611.100	5.551	77.714	688.814
PERSONAL OBRERO DEL PRODUCTO						
Encargado de Zona ó Sección	2.470		1.049.750	5.824	81.536	1.131.286
Celador	2.298		976.650	5.780	80.920	1.057.570
Matarife	2.134		991.990	5.789	81.046	1.072.996
Auxiliar Zona de Proceso	2.191		931.175	5.751	80.514	1.011.689
Operario de Cámara	2.298		976.650	5.780	80.920	1.057.570
Ayudante	2.298		976.650	5.780	80.920	1.057.570
Ayudante muerte aves vivas	2.298		976.650	5.780	80.920	1.057.570
PERSONAL DE OFICIOS VARIOS						
Mecánico de Matadero	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Mecánico de Frigorífico	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Poconero	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Marinista Subproductos	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Electricista	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Albañil	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Carpintero	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Fontanero-Hojalatero	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Charista	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Cocinero	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Ayudante Oficios Varios	2.191		931.175	5.751	80.514	1.011.689
PERSONAL OBRERO DE TRANSPORTES Y REPARTO						
Mecánico de vehículos	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Conductor de vehículos	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Conductor-repartidor	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Jefe de equipo de recogida	2.381		1.011.925	5.801	81.214	1.093.139
Lavacoches-enrasador	2.191		931.175	5.751	80.514	1.011.689
Ayudante de transporte	2.191		931.175	5.751	80.514	1.011.689
Aprendices de 16 a 17 años	1.686		716.550	5.619	78.666	795.216

(1) Salario día por 425 días/Salario mes por 14 meses
 (2) Complemento diario x 225 días
 (3) Suma de (1) + (2)

TABLA PLUS DE PENOSIDAD

CATEGORIA	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%
MATARIFE	120	125	131	141	148	153	164
AUD. MUELLS AVES VIVAS...	119	124	128	139	145	151	162

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD:

Se establece un complemento de nocturnidad para cada categoría y por cada hora de trabajo nocturno, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORIAS	ANTIGUEDAD						
	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%
Encargado Zona O sec.	126	132	138	150	157	163	175
Celador	117	123	129	141	147	152	164
Matarife	119	124	131	142	148	154	166
Aux. Zona proceso	112	117	123	135	140	146	157
Operario Cámara	117	123	129	141	147	152	164
Ayudante	117	123	129	141	147	152	164
Jefe equipo recogida	121	127	133	145	151	157	169

HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la Tabla que a continuación se detalla:

CATEGORIAS	ANTIGUEDAD						
	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%
Encargado	1.106	1.157	1.208	1.310	1.362	1.414	1.516
Celador	1.034	1.082	1.129	1.225	1.273	1.321	1.416
Matarife	1.048	1.098	1.146	1.242	1.291	1.340	1.437
Auxiliar Zona Proceso	990	1.035	1.081	1.171	1.216	1.263	1.357
Operario Cámara	1.034	1.082	1.129	1.225	1.273	1.321	1.416
Ayudante	1.034	1.082	1.129	1.225	1.273	1.321	1.416
Mecánico	1.068	1.118	1.168	1.267	1.317	1.365	1.464

ART. 28 : GUARANTIA DE MUERTE

El Cajero, auxiliar de caja y los que efectúan regularmente operaciones de cobro, percibirán mensualmente, en concepto de cobertura de muerte las cantidades de 1.378 por el primero y, 1.387, los dos últimos.

INDENIZACION EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE POR CAUSA DE ACCIDENTE

- Con independencia de las indemnizaciones obligatorias de la Seguridad Social que procedan de la Empresa mediante la concertación de póliza de cobertura con una Entidad aseguradora, se garantizará a sus trabajadores o, en su caso, a sus herederos y para los supuestos que se especifican, las siguientes indemnizaciones:
 - Por accidente no laboral:
 - Muerte del trabajador: La Empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto a la persona que el mismo haya designado, la cantidad de 1.000.000 de ptas.
 - Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: La Empresa pagará al trabajador la cantidad de 1.000.000 de ptas.
 - Por accidente laboral:
 - Muerte del trabajador: La Empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto, a las personas que el mismo haya designado, la cantidad de 1.500.000 de ptas.
 - Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: La Empresa pagará al trabajador la cantidad de 1.500.000 de ptas.
- A los efectos del número 1 de este Artículo se entenderá:
 - Por invalidez permanente total, la incapacidad que inhabilite al trabajador, de modo permanente, para realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.
 - Por invalidez permanente absoluta, la incapacidad que inhabilite al trabajador de modo permanente para toda profesión u oficio.
- La Empresa queda obligada a entregar al Comité de Empresa ó Delegado de Personal, fotocopia de la póliza y de los recibos de pago de la prima.
- Las Empresas afectadas por este Convenio cumplimentarán lo dispuesto en el presente Anexo suscribiendo la correspondiente Póliza ante la Compañía de Seguros determinada, obligándose a estas formalizaciones antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

ANEXO II

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con la Tabla que se detalla.

PLUS DE CONVENIO

En sustitución al Complemento de Asistencia y Productividad de los anteriores convenios, se establece un Plus de Convenio señalado en la Tabla Salarial del Anexo I, a percibir en catorce cuotas de la

misma cuantía en la citada tabla, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo de 68.616 ptas. anuales, en aquellas empresas en las que estuviera implantado o se implantará un sistema de incentivos y en la medida que el importe de las primas que se estableciera superara el importe de la citada cantidad.

En todos los casos se abonará esta Pida de Convenio al personal no afectado por sistema de incentivos.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Para el año 1990 en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,5 por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del uno de enero de mil novecientos noventa, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión se ajustará a la siguiente Tabla:

Inflación	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6
Incremento	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0	1,1

Esta misma cadencia se seguirá en el supuesto que al 31 de diciembre de 1.990 el IPC supere la inflación prevista en la Tabla.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.991.

El resto del ANEXO II no sufre modificación, por lo que continúa vigente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22043 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 813/1987/A, promovido por «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 813/1987/A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987, se ha dictado, con fecha 18 de abril de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987, éste de repulsa de la reposición formulada contra el primero, denegatorio de la marca número 1.090.574 «Mini-Línea», clase 5.ª, relativa a sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, cuyos acuerdos declaramos conforme a derecho y rechazamos el resto de las peticiones de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22044 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 934/1988-A, promovido por «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA), contra acuerdos del Registro de 6 de junio de 1988 y de 19 de junio de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 934/1988-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA), contra Resoluciones de este Registro de 6 de junio de 1988 y de 19 de junio de 1989, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA) contra acuerdo de 6 de junio de 1988, denegatorio de la inscripción de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, y contra la Resolución de 19 de junio de 1989, desestimatoria de la reposición, declarando que tales actos no son ajustados a derecho, lo que anulamos y revocamos ordenando al citado Registro que inscriba y conceda a la recurrente la marca número 1.147.003, con el distintivo «Corporo Sano», para la clase 3.ª del Nomenclátor Internacional. Sin hacer mención a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22045 *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 49.142, interpuesto ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibida comunicación de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 49.142, interpuesto por la «Asociación de Ganaderos de Lidia Unidos», contra la Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar ante la Sala, por veinte días, a los posibles interesados en el mantenimiento del Acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Madrid, 28 de junio de 1990.-El Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

22046 *RESOLUCION de 3 de julio de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.813, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación.